**ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTINEZ**
**Abogado**

Señores:
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**
**Dra. Patricia Feuillet Palomares**
Magistrada Ponente.
Despacho 002
E.S.D

**Actuación**: Recurso de "Suplica" Artículo 246 C.P.A.C.A
**Ref.**: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Demandante**: Mabel Valencia Calero y Otros
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**"
**Radicado**: 7600-13333011**- 2018-00153-01**

**ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTINEZ**, de condiciones reconocidas dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal, de la manera más atenta y respetuosa, comparezco ante su despacho señores Magistrados, mediante este escrito con el fin de presentar "***Recurso de Súplica***", fundamentando mi petición en el Artículo 246, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en contra del Auto que resolvió Recurso de Apelación, Magistrada Ponente **Dra.: Patricia Feuillet Palomares**, el cuál confirmó la excepción previa de: "**Ineptitud Sustantiva de la Demanda**", con fecha 13 de agosto del presente año, notificado y publicado por Estado Electrónico No 068, del 20 de agosto de 2020, por la Secretaría General 02, Tribunal Administrativo Valle del Cauca, de acuerdo a los siguientes:

## I.
## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:
## ANTECEDENTES QUE PRUEBAN DERECHOS SUBJETIVOS VULNERADOS:

**PRIMERO:** La génesis del proceso de cobro coactivo se da porque el suscrito estaba **SUPUESTAMENTE OBLIGADO** a presentar declaración de RENTA por el periodo 1 de 2007 y de acuerdo a esto La Dirección Seccional de Impuestos de Cali, Gestión de Liquidación expide la Resolución Sanción por no declarar No **055412012000337**, con un valor de $**16.322.000** M.LC..

**SEGUNDO:** Señores Magistrados**,** en este punto se hace necesario transcribir algunos apartes del "*ANEXO RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No 052412012000337 Código 0605" hoja no 3 párrafo segundo que indica lo siguiente:*

*"…Para el caso que nos ocupa, una vez analizada la información exógena obrante a folios del expediente, se puede evidenciar que el contribuyente* ***HAYDAR MARTINEZ ROBERTO DEMETRIO*** *NIT:73.139.047 está obligado a declarar, teniendo en cuenta que durante el año gravable 2007 obtuvo ingresos por valor de $****81.611.804****, superando así los topes establecidos por la Ley, los cuales fueron reportados por terceros en medios magnéticos según información recibida del Nivel Central así:*

| CUADRO RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No** | **NIT** | **Razon Social** | **Concepto** | **Valor** |
| **1** | 890321989 | **FUNDACIÓN WWB COLOMBIA** | Ingreso por Salarios y Pagos laborales | **$38,812,819** |
| **2** | 890312749 | **SEGURIDAD ATLAS LTDA** | Ingresos por cargos diferidos | **$26,149,649** |
| **3** | 890321986 | **FUNDACIÓN WWB COLOMBIA** | Ingresos por cargos diferidos | **$875,906** |
| **4** | 890371989 | **FUNDACIÓN WWB COLOMBIA** | Ingresos por servicios | **$697,000** |
| **5** | 890312749 | **SEGURIDAD ATLAS LTDA** | Pago o abono sujeto a Retención le practicaron por honorarios | **$12,822,650** |
| **6** | 890312749 | **SEGURIDAD ATLAS LTDA** | Ingreso por Honorarios | **$2,253,580** |
| **TOTAL** | | | | **$81,611,804** |

*5.2 Dando continuidad al programa omisos en RENTA, según información exógena remitida por el Nivel Central teniendo en cuenta que el contribuyente* ***HAYDAR MARTÍNEZ ROBERTO DEMETRIO NIT: 73.139.047*** *NO ha presentado su declaración de renta por el año gravable 2007, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, ordena proferir Emplazamiento para Declarar No* ***052382011000584*** *de fecha* ***2011/09/21****, notificado mediante planilla de correo* ***No 5044 de sept. 26/11****, según acuse de recibo* ***No 1048372995*** *(Folio 22 del expediente), devuelto por correo y publicado en el periódico La República el día 27 de Octubre de 2011…"*

**TERCERO**: De lo consignado en el numeral anterior se hace necesario advertir, que muy lamentablemente sin ningún tipo de explicación alguien al interior del Nivel **Central de la Dian**, para la época de los hechos esto es el año **2007**, envió información sobre el contribuyente "**Roberto Haydar Martínez"**, de manera **ERRONÉA Y FALSA**, a la **Dirección Seccional de Impuestos de Cali**, esta entidad pública Regional del Occidente Colombiano, procedió a emitir una "***Resolución Sanción***", con datos totalmente falsos, productos de un posible error humano o del sistema, de ahí que han perseguido judicialmente al suscrito para tratar de cobrar una OBLIGACIÓN INEXISTENTE por algo más de (13) Trece Años.

**CUARTO**: De ello resulta necesario admitir, que, para la época de los hechos, recibí ingresos únicamente, por la suma de (**$38.761.000)**, Treinta y Ocho Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Pesos, m.l.c., concepto "Pago Nomina" de la **Fundación WWB Colombia**, correspondientes al **100% de SALARIOS**, al ser trabajador director de dicha organización, lo cual quedó consignado en el "**Certificado de Ingresos y Retenciones**", el cual reposa en el expediente principal, adicionalmente la empresa: **Seguridad Atlas Ltda**., con NIT: 890.312.749-6, canceló al suscrito por concepto de "Pago o Abono Sujeto a Retención le Practicaron por Honorarios", la suma de (**$12.822.645**)**,** Doce Millones Ochocientos Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos m.l.c., el cual quedó plasmado en el **Certificado de Ingresos y Retenciones,** expedido por **Seguridad Atlas Ltda**., firmado por el Revisor Fiscal Suplente de dicha compañía, señor **Luis Carlos Hansen Echeverri**, con cédula de ciudadanía No **14.936.523** y **T2129-T,** documento aportado en la Demanda Inicial.

**QUINTO:** En ese orden de ideas, el suscrito, muy diligentemente aportó los Certificados de "Ingresos y Retenciones" expedidos por la **Fundación WWB Colombia** y **Seguridad Atlas Ltda.,** ante la Dirección Seccional de Impuestos de Cali**,** al interior del "Proceso de Cobro Coactivo Audiencia de Secuestro de Vehículo Automotor", de fecha 15 de diciembre de 2017, Radicado: **201500220,** posteriormente en la Conciliación Extrajudicial, realizada ante la Procuraduría 57 Judicial para

Asuntos Administrativos Radicado No: **14258**, del 11 de mayo de 2018, y finalmente en la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada en debida forma el 28 de junio de 2018.

En el fondo, con el deseo ferviente que dicho material probatorio hubiera sido tenido en cuenta por la entidad **DEMANDADA**, para así ponerle punto final a las actuaciones arbitrarias y fraudulentas cometidas por ella entre esas la violación directa al *Debido Proceso* y *un Derecho al Libre Acceso a la Administración de Justicia,* sin embargo, actuando de "Mala Fe, sin ningún tipo Transparencia e Imparcialidad", con el único afán de dar resultados en el recaudo de cartera, cobrando una OBLIGACIÓN INEXISTENTE desconocieron flagrantemente las dos pruebas documentales que realmente demostraban el error técnico en el que incurrió el "**Nivel Central de la DIAN**".

**SEXTO**: De igual manera Honorables Magistrados, ustedes se estarán preguntando: ¿por qué el contribuyente no defendió sus intereses jurídicos siendo abogado al interior del Proceso de Cobro Coactivo?, Pues si lo hice su Señoría, prueba de ello es el **ESCRITO** elaborado por el suscrito con fecha 02 de enero de 2013, y presentado en legal forma **PERSONALMENTE**, el 03 de enero de 2013, hice la anotación en el numeral primero lo siguiente:

"*…Primero: Para la fecha del 27 de octubre del año 2011 no recibí ninguna notificación para declarar por parte de ustedes, de acuerdo a lo que indican en la resolución citada en el asunto*

*Segundo: Para el año gravable de 2007 NO ESTABA OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA, ya que el calendario tributario de dicho año fijó las siguientes tarifas:*

*Tercero: Solicito muy comedidamente que a partir de la fecha se tenga como notificación personal la siguiente: "Calle 152ª. No 46-60 Interior 6 Apto 403 Conjunto Mazuren 4", porque traslado mi domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.C. esto en vista que me encuentro estudiando fuera del País durante todo el año lectivo de 2013…"*

**SÉPTIMO:** En ese contexto, nuevamente de manera totalmente arbitraria, la **Dirección Seccional de Impuestos de Cali,** decidieron **INADMITIR**, mediante Auto Interlocutorio No **052362013000001** el escrito presentado el 03 de enero de 2013, creyendo que era un recurso de reconsideración. (Violación directa Constitución Política y del Decreto 019 de 2012, Anti-tramites), aduciendo que tenía que haber autenticado mi firma para poder resolver de fondo mi petición:

"*…De acuerdo a lo anterior se verifica que el escrito contentivo del recurso de reconsideración, **NO CUMPLE** con los requisitos previstos en el (los) literal(es): **del artículo 722 del Estatuto Tributario**, e) presentación personal o electrónica de que trata el artículo 559 del Estatuto Tributario., f) Autenticación de Firmas de quienes suscriben el recurso y/o los poderes según el artículo 724 del E.T.*

*En efecto, No hace presentación personal, No realiza autenticación de firmas ante Notaría…*"

Lo más grave de todo este asunto Señores Magistrados, es que el **ESCRITO ELABORADO CON FECHA 03 DE ENERO DE 2013.** Presentado ante la DIAN al día siguiente, tomado como "Recurso de Reconsideración" por la entidad DEMANDADA, e INADMITIDO mediante Auto Interlocutorio No **052362013000001.**

NO REPOSA NI APARECE EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO RADICADO: **201500220,** peor aún, nunca fue aportado por el Apoderado de la DEMANDADA, dentro de la Demanda Inicial, cuando el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, resolvió admitirla mediante Auto No 1618, con fecha 27 de agosto de 2018, y en consecuencia dispuso en el numeral 6º. Lo siguiente:

*"…Prevéngase a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al Parágrafo 1º. Del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el* ***expediente administrativo completo*** *que contenga los antecedentes de los autos acusados…"* negritas fuera de texto.

Así las cosas, la **Dirección Seccional de Impuestos de Cali,** NO CUMPLIÓ con el deber legal dentro del proceso de Cobro Coactivo, de aplicar el Artículo 126- *Reconstrucción de Expedientes,* del Código General del Proceso, cuando se evidencia pérdida total o parcial de expedientes, en efecto al continuar con sus actuaciones omitiendo lo preceptuado en la norma procesal, violó flagrantemente el Debido Proceso.

**OCTAVO**: De lo consignado anteriormente se hace necesario admitir y queda debidamente probado que:
**8.1.** El Expediente de Cobro Coactivo Radicado No: **201500220** está **INCOMPLETO,** al no contar con el ESCRITO FECHADO el 03 de enero de 2013.
**8.2**. La entidad Demandada mediante su apoderado judicial no cumplió con la obligación legal ordenada por la señora Juez 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, además ocultó información al no comunicar a ese despacho que no contaban con dicho documento.

Por eso señores Magistrados fue una de mis más grandes necesidades de accionar el aparato judicial con el fin de probar todas y cada una de las **ARBITRARIEDADES y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE-EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,** cometidas por la "**Dirección Seccional de Impuestos de Cali",** en donde han lesionado ampliamente mis derechos subjetivos, entre ellos el Derecho Fundamental al *Debido Proceso-Administrativo Articulo 29 C.N, :(Indebida Notificación-Principio de Publicidad Articulo 209 C.N-Principio de Legalidad, Transparencia, Lealtad Procesa-Buena Fe)*, al *Mínimo Vital y Móvil* y un *Libre Acceso a la Administración de Justicia*), de hecho, si la entidad **DEMANDADA** no cumplió con la orden emitida por un Juez de la República, mucho menos van a observar las directrices legales dentro del proceso de Cobro Coactivo donde ellos tienen la calidad de:" JUEZ Y PARTE".

**Jurisdicción Coactiva**:

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en su Sentencia C-666/00, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

**"…JURISDICCION COACTIVA**-Concepto

*La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención*

*judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales…"*

**NOVENO**: Después de todo Honorables Magistrados, al venir enfrentando un Proceso de Cobro Coactivo ante la entidad administrativa competente sin ningún sustento legal y en donde se ve reflejado lo fraudulento al no contar con una: ***Causa Real y Licita, Artículo 1524- Causa de las Obligaciones, Código Civil Colombiano*** Nulo de Pleno Derecho y peor aún bien arbitrario de acuerdo a lo consignado en este libelo petitorio, lo cual vulnera flagrantemente mi Derecho Subjetivo-Fundamental al "Debido Proceso".

Adicionalmente tener que soportar por más de 5 años consecutivos graves perjuicios de índole económico entre ellos: **a**) el continuo embargo de mi única cuenta de ahorros de la entidad Bancolombia con Numero **03026856816, b**) el vehículo automotor embargado e inmovilizado de forma

arbitraria de placas DDZ-629 de Cali, c) no poder acceder a un buen empleo, simplemente porque apenas la **DEMANDADA** se percate de ello va a ir detrás de mi salario y cobrar una multa que además de ilegal, nunca debió nacer a la vida jurídica.

De modo semejante, se observa de bulto la total arbitrariedad aplicada en el Proceso de Cobro Coactivo, por la **Dirección Seccional de Impuestos de Cali,** que para nadie es un secreto la forma como la DEMANDADA acomodó las Leyes, Normas y Decretos a su arbitrio aplicando la que más le convenía en el caso que hoy en día trae nuestra atención para tratar de coaccionar al contribuyente a que pagará una Obligación Inexistente.

Efectivamente su Señoría, da pena decirlo, pero el servidor público de la DIAN que adelantó este proceso, conoce plenamente el terror y la coerción que producen sus actuaciones sancionatorias a los contribuyentes, especialmente porque todo su proceder está revestido de presunción de legalidad y más delicado aún lo protege la Constitución y la Ley, por lo tanto, la mayoría de ciudadanos prefieren salir corriendo a pagar las multas endilgadas por ellos, evitando así desgastes y erogaciones adicionales como pagos de honorarios de abogados, en donde por regla general difícilmente llegan a un feliz término a favor del contribuyente, por ese exceso de rigurosidad exigido, aun teniendo la razón quien acude a dirimir sus conflictos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## II.
## HECHOS Y RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN

**PRIMERO**: Indica la señora Magistrada la tesis que tiene su despacho, fundamentando su decisión en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 24 de agosto de 2019, Radicado No: 54001-23-33-000-2019-00149-01(24779), que dice lo siguiente:

*"…Resulta preciso traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET Tributario, en virtud de los cuales solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución, (ii) el que liquida el*

*crédito. No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también es demandable el acto aprobatorio del remate, porque genera una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria.* ***En todo caso, se ha precisado que es necesario verificar si el acto enjuiciado resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo: (…) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que si constituyen una verdadera decisión de la administración, susceptibles del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto…"*** *Negritas fuera de texto.*

Frente a las apreciaciones de la Honorable Magistrada, referidos a que los actos administrativos no son demandables, sostengo nuevamente que los actos cuya nulidad pretendo, no es de "tramite" o de simple ejecución, porque estos están afectando en primera medida, de forma sucesiva y continua **"Derechos Subjetivos-Constitucionales Fundamentales**", como son: el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia, como quedó plenamente establecido en la Demanda Inicial, especialmente porque **NUNCA TUVE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR**.

En segundo término, la resolución **No 105244445-14-000113,** proferida por el señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS ARGAEZ**. Abogado Ejecutor, G.I.T. Coactiva I, División de Gestión de Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos Cali, fechada el 12 de enero de 2018 y la resolución No **105244445-14-000745,** proferida por la Dra. **ADRIANA LUCÍA RÍOS HERRERA**, Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I., División de Gestión de Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cali, fechada el 19 de febrero de 2018, ambas fueron NOTIFICADAS PERSONALMENTE a mi domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como ordena el Artículo 67 del C.P.A.C.A., no creo que después de todas y cada una de las arbitrariedades cometidas y debidamente probadas por la entidad DEMANDADA hayan decidido cambiar su actuación y se hubieran tornado un poco más diligentes.

***"…Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado****, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse." Negritas fuera de texto.*

**SEGUNDO**: Uno de los actos atacados identificado con el No **105244445-14-000745,** fechada el 19 de febrero de 2018, no fue apreciado en su totalidad por parte de la señora Magistrada que rechaza el recurso de Apelación, en uno de sus apartes si resuelve de fondo una situación jurídica y está afectando derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes, en donde la **Dirección Seccional de Impuestos de Cali,** está "**RESOLVIENDO**" sobre mantener el embargo de la "***Nuda Propiedad***" del vehículo automotor como único bien de propiedad del contribuyente y sobre el cual la señora Mabel Valencia Calero, mantiene ininterrumpidamente la "Posesión"; lo cual modificó y extinguió sustancialmente el derecho de propiedad que ejercía el aquí demandante sobre la Camioneta Captiva Sport. Con el fin de darle una mayor claridad a este punto procedo a transcribir lo indicado en la resolución, en su parágrafo final:

"…*Finalmente me permito informarle que una vez aprobada la oposición presentada por la señora MABEL VALENCIA CALERO a la diligencia de secuestro del vehículo de su propiedad con placas DDZ629, se encuentra embargados los derechos de nudo propietario de conformidad con el numeral*

*3 del artículo 596 del Código General del Proceso, que no es otra cosa distinta a mantener la medida cautelar sobre el derecho de propiedad que aún tiene sobre el vehículo y muestras una autoridad judicial con la competencia no declare lo contrario, en nuestro proceso de cobro coactivo usted ostenta la calidad de nudo propietario separado del goce, de conformidad con el artículo 669 del Código Civil…*"

A todas luces señores Magistrados, es totalmente claro que estamos al frente de una "verdadera decisión de la administración" actuación registrada por la Dra. **ADRIANA LUCÍA RÍOS HERRERA**, Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I., quien resuelve de fondo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, manteniéndolo única y exclusivamente sobre la ***Nuda Propiedad***", en razón que el vehículo automotor fue necesario devolverlo al existir sobre dicho bien mueble un tercero poseedor con mejor derecho al de la entidad DEMANDADA.

En ese orden de ideas, nuevamente preciso indicar e insistir que, ambos son actos administrativos definitivos, de aquellos a los que hace referencia el artículo 43 del CPACA, porque deciden de fondo el objeto del proceso de cobro coactivo, esto porque la materialización de seguir persiguiendo la ***Nuda Propiedad,*** sobre el único bien existente de propiedad del Demandante.

Significa lo anterior, que se adoptan decisiones las cuales crean, modifican y extinguen situaciones concretas en cabeza del contribuyente, que las hace susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**TERCERO**: Así las cosas, insisto en que no es un simple acto de trámite, más bien esto es lo que trata de hacer ver la **Dirección Seccional de Impuestos de Cali,** con el objetivo principal de evitar responder jurídicamente por los perjuicios generados ante una eventual demanda dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a decir verdad, tratan de blindarse haciendo creer que es un simple acto de trámite, con el firme propósito de presentar una excepción previa de "inepta demanda" y así cercenar de tajo el Acceso a la Administración de Justicia del contribuyente, con la finalidad que nadie pueda revisar y ejercer un control jurisdiccional de las arbitrariedades y violaciones al debido proceso que comenten dentro del expediente de Cobro Coactivo.

**CUARTO**: Si bien es cierto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de alguna manera a mantenido la tesis en la que se fundamentó la señora Magistrada, para declarar probada la excepción de "Ineptitud Sustantiva de la Demanda" no es "Absoluta", puedo indicar a ustedes con el debido respeto que la misma sala se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"…*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00381-01 [20881] Actor: HERMÓGENES PERDOMO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Referencia: Apelación auto que rechaza la demanda*

*El artículo 835 del Estatuto Tributario señala: ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Negrilla fuera de texto)*

***Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo*** *que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET7 .*

***La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones****: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución",* ***la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.*** *Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones*

*y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones.*

Me llama la atención señores Magistrados, la posición de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuando indica lo siguiente: "***ciertas controversias que podrían suscitarse entre la administración y el contribuyente y que de otro modo quedaría desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional***.

En efecto, de acuerdo a lo anterior el caso que nos ocupa en estos momentos se ajusta totalmente a lo preceptuado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que muy sabiamente indica que ciertas controversias que podrían suscitarse entre la entidad **DEMANDADA-DIAN** y el contribuyente puedan tener control jurisdiccional, de hecho, al haber presentado al interior del proceso de cobro coactivo documento que probaba el error cometido por el Nivel Central de la Dirección de Impuestos Nacionales, debió dicha entidad "**REQUERIR"** a **Seguridad Atlas Ltda**., quien suscribió el "Certificado de Ingresos" para el año 2007, a fin de constatar los hechos alegados por el aquí contribuyente, y al darse cuenta que eran ciertos se hacía necesario aplicar los principios establecidos en el Artículo 3º. Del Código Contencioso Administrativo, lamentablemente ninguno fue observado por la entidad accionada.

***"…Artículo 3°. Principios.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del* ***debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad,*** *coordinación, eficacia, economía y celeridad…" negritas fuera de texto.*

Ya para terminar señores Magistrados, fundamento mi petición en lo preceptuado en el Artículo 138- *Nulidad y restablecimiento del derecho,* del C.P.A.C.A, de acuerdo a todo lo consignado en este recurso.

*"…****Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto****, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La*

*nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior…"* negritas fuera de texto.

Solicito de manera muy respetuosa señores Magistrados lo siguiente:

## III.
## PRUEBAS

Con el ánimo de demostrar y probar todo lo aquí consignado en este recurso, igualmente para demostrar los ingresos obtenidos en el año 2007 por el suscrito, me permito aportar documentos que así lo certifican, dichos oficios reposan igualmente en el Proceso de Cobro Coactivo y en la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1.- Certificado de Ingresos y Retenciones Expedido por Fundación WWB Colombia, expedido en 2008
2.- Certificado de Pago de Honorarios, Seguridad Atlas Ltda. Expedido el 14 de diciembre de 2017-

## IV
## PETICIÓN:

**PRIMERO**: Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar y revocar el Auto que resolvió el Recurso de Apelación, el cuál confirmó la excepción previa de: "**Ineptitud Sustantiva de la Demanda**", con fecha 13 de agosto del presente año, notificado y publicado por Estado Electrónico No 068, del 20 de agosto de 2020, por la Secretaría General 02. Excepción presentada y declarada mediante "Auto Interlocutorio No 761 del 01 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali, por no tener fundamento real.

**SEGUNDO**: Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado, con fundamento en el Artículo 246, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

**ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTÍNEZ**
C.C. No. 73.139.047 de Cartagena-Bolívar
T.P. No. 128.341 del C.S. de la J.
Móvil: **321-6454220 y 316-7596723**
e-mail: rhaydar@hotmail.com